

COMITÉ DE APELACIÓN FEDERACIÓN ARAGONESA DE BALONMANO

Acta 2-21/22

El Comité de Apelación de la Federación Aragonesa de Balonmano en sesión de fecha 2 de marzo de 2022, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Comité de Competición, en reunión de fecha 16 de febrero de 2021, adoptó el acuerdo de sancionar club POLIDEPORTIVO SAN AGUSTÍN, con APERCIBIMIENTO DE CLAUSURA DEL TERRENO DE JUEGO en aplicación de lo dispuesto en el art. 55.L del RRD, en relación con el artículo 94 del RPC por no tener suficientemente marcadas las líneas de delimitación del terreno de juego. , de conformidad con los fundamentos que constan en la citada Acta.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de febrero de 2021, se remite en la Federación Aragonesa de Balonmano escrito remitido por el club POLIDEPORTIVO SAN AGUSTÍN, solicitando, en resumen, se deje sin efecto la sanción impuesta por los motivos que en el mismo se refieren. Se adjunta como medio de prueba de su alegación tres fotografías.

TERCERO.- En el mismo escrito se solicita la suspensión cautelar de la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar este Comité de Competición rechaza la solicitud de suspensión cautelar, toda vez que el mantenimiento o no de la sanción de

apercibimiento no crea una situación jurídica de imposible resolución, es decir, no se da el requisito de *priculum in mora*.

SEGUNDO.- Entrando ya en los motivos del recurso, en primer lugar hay que remarcar la presunción de veracidad de las manifestaciones de los árbitros recogida en el artículo 85 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

No obstante lo anterior, es cierto que se trata de una presunción que admite prueba en contrario, pero a la vista de las fotos aportadas por el recurrente, este Comité no puede considerar que la misma quede destruida, por cuanto se observa que las mismas están descoloridas por el desgaste, en algunos casos con discontinuidades o sin que tengan en toda su continuidad la anchura reglamentaria.

TERCERO.- El recurrente parece alegar la falta de tipicidad de la conducta y de la sanción, algo que no comparte este Comité.

Así, la conducta no cabe su subsunción en una eventual falta grave y sí en la leve por cuanto sí es un incumplimiento del Reglamento de Partidos y Competiciones (concretamente en el artículo 94 del mismo), y no parece, a tenor del testimonio recogido en el acta, que haya supuesto un impedimento para el normal desarrollo del partido.

Y en cuanto a la tipicidad de la sanción, se cita expresamente el inicio del artículo 55

Serán consideradas infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 601,00 euros, apercibimiento o clausura del terreno de juego por hasta tres (3) encuentros, pérdida de hasta dos puntos en la clasificación del equipo, pérdida

del encuentro con resultado de 10-0 favorable al equipo contrario y, en su caso, con la sanción específicamente prevista en cada supuesto, las siguientes

CUARTO.- En cuanto a las posible extralimitación de las facultades del Comité de Competición, se observa que el mismo se ha limitado a la calificación de unos hechos señalados en el acta del partido, procediendo a su subsunción en un tipo de infracción y a determinar la sanción correspondiente dentro de los márgenes establecidos en la norma y de acuerdo con las circunstancias previstas en la norma.

No procede en este momento pronunciarse sobre una eventual aplicación de unas sanciones distintas por aplicación del artículo 55 o una eventual calificación en la sanción prevista en el artículo 51 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

FALLO

Procede DESESTIMAR el recurso interpuesto por el club POLIDEPORTIVO SAN AGUSTÍN, confirmando la SANCIÓN DE APERCIBIMIENTO DE CLAUSURA DE TERRENO DE JUEGOI.

En tanto se ha DESESTIMADO íntegramente el presente recurso, no procede la devolución de la cuantía de 25 € en concepto de interposición de recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.13.d del NO.RE.BA. Aragón, en relación con el artículo 109 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

La presente resolución es recurrible ante el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva en el plazo de quince días hábiles desde su notificación.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE APELACIÓN
DE LA FEDERACIÓN ARAGONESA DE BALONMANO

Alberto Ángel Sarto González